

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis idem.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 1297.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 3.º

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de viveres á los presidios, destacamentos de presidio y casas de correccion de mujeres del reino y de utesilio, viveres y medicinas á las enfermerias de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta por término de 3 años, que empezará en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1867, el suministro de viveres á los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajóz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Santona, Sevilla, y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de utesilio, viveres y medicinas para las enfermerias de los mismos establecimientos.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará á las 11 del día 19 d

Agosto próximo venidero, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial del dicho Ministerio, y ante los gobernadores de provincia con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Búrgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Coruña, Granada, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Toledo, Valladolid y Zaragoza. En Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos de dichas islas.

3.º Para tomar parte en la licitacion se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 2.000 rs. cuando menos en Madrid, ó de 1.000 en cualquier otro pueblo del Reino; segundo, haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 8.000 rs. para hacer proposicion al suministro de las Baleares y Canarias, y de 20.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, para el de cada uno de los demás cuyo suministro se subasta.

4.º El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa, se consignará en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta despues de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.º El precio de cada racion se entiende que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios como en las casas-galeras, como en los destacamentos ocupados fuera

de los presidios, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utesilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerias de los presidios, casas de correccion de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña á los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista y á razon de 20 céntimos por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del Establecimiento, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada alguna, las raciones de pan, rancho, combustible, y las asistencias de enfermeria en la parte de utesilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.º Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes, Martes, Jueves y Sábados.
Un pan de municion de libra y media por plaza; cuatro onzas de garbanzos por id.; seis de judias por id.; ocho de patatas por id.; 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por plaza; una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id. á juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la Direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion; dos libras y media de sal por cada 100 plazas; una libra de pimenton por id. y 12 cabezas de ajos por id. *Miércoles y Viernes.* Cuatro onzas de garbanzos; cuatro id. de judias; cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días.

Domingo. Seis onzas de garbanzos ó

judias, cuatro onzas de arroz ó fideos 12 adarmes de manteca ó tocino; pan leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

8.º El contratista quedará tambien obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se expresa en la condicion 6.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio, por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin lierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que de por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fabrica, el pan que se obenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona que quedan señaladas.

10.º No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.º sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judias secas, con autorizacion del Goberna-

12. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condicion 6.^a estableciendo en los puntos factorias para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 30 plazas, y se hallen á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condicion 6.^a estableciendo en los puntos factorias para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 30 plazas, y se hallen á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Será obligacion del contratista el suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate, sin aumento alguno de precio, aunque este varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia que aquellos salgan del establecimiento; pero si lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el dia en que fueren dados de alta en el mismo.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutará estos la sopa matutina ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y no se les suministrará, por lo tanto, ni se abonarán al contratista los céntimos en que se calcula su coste; pero si un presidio, ó parte de los penados del mismo, fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y pan y leña á los capataces por el precio de 20 céntimos por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado á mantener en la enfermeria del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además de repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho, cada una, pintadas al óleo, color verde; un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; un colchon; forro media laneta de lista oscura de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de

lana blanca lavada y un cabrazal ó almohada con cuatro libras de lana de 85 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado y con funda blanca. Dos sábanas de hilo del número 20 con dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con 5 libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del número 20 de 103 centímetros de largo y de 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajon, alta, de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, unataza ó tazón, una cuchara con trinchanle ordinario, una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro 30 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermeria, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los fallecidos.

19. Tendrá obligacion el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, coladas y lavadas, y cada seis meses hacer varear la lana de los colchones y cabezales, y lavarla, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos.

Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que hubieren padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermeria que por creerse infestados se quemem, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 180 rs. por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que servirá de morlaja, y con la que será enterrado cada fallecido.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermeria de cada presidio continuarán sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermeria, facilitando á este inventario de las que reciban y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerias de los presidios y casas de correccion de mujeres que se expresan en las condiciones 13, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el dia en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido y si por supresion del presidio en el dia de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerias de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra causa que la Direccion general estimase conveniente, no hubiere ó se suprimiese la enfermeria en un presidio llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos, mientras dejare de suministrarlo, 20 cént. diarios en Ceuta y 12 en los demás presidios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermeria que entregare el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá, sin ulterior recurso, la reposicion de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de 8 dias, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministros que diere el contratista, la junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará y por el Facultativo del presidio: en el caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenará al contratista que presente otros

de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprobándolos á su costa si demorare el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará, para el dia 2 de cada mes, relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.^a, la cual con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, bien acondicionado y de buena calidad á satisfaccion de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible dentro del mismo establecimiento, un local para almacen, que habilitará y preparará el contratista á su costa. Caso de no haber proporcion de darlo en el establecimiento, será obligacion del contratista proporcionárselo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la excesiva distancia ú otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 20.000 rs. ó 8.000 respectivamente de que trata la condicion 3.^a de este pliego; segundo, los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 30, y tercero, 45 rs. por cada plaza de las que tenga el presidio á que suministre el dia de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Ca-

ja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras, por todo su valor nominal, ó en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, segun cotizacion de la Bolsa de Madrid en el dia de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado, de guerra ó fuerza mayor, le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, sobrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestia, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por especie de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 reales que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 céntimos, y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice de Real orden.

36. Si el contratista no cumpliere con la obligacion de suministrar segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantia de su contrato é indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 12 de Julio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerias para los establecimientos penales del reino, me obligo á proveer el presidio de por rs. cénts. cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán en letra clara y legible.

38. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se presentase alguna para muchos ó para todos los presidios, se entenderá que al precio en ella ofrecido es tambien para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretendan obligarse, se inserta á continuacion una nota espresiva de la poblacion que en 1.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidio y casas de correccion de mujeres.	Penas d. s.	Corrigendas.
Alcalá.	812	211
Badajoz.	473	„
Baleares.	243	20
Barcelona.	1.008	160
Búrgos.	587	159
Cádiz.	267	„
Canal de Isabel II.	2.359	„
Canarias.	71	„
Cartagena.	1.704	„
Ceuta.	2.030	„
Coruña.	958	322
Granada.	1.333	113
Motril.	488	„
Santofia.	583	„
Sevilla.	1.418	221
Tarragona.	344	„
Toledo.	518	„
Valencia.	1.458	206
Valladolid.	1.254	169
Zaragoza.	1.034	171
Total.	18.942	1.732

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga *proposicion*. En otro pliego cerrado con sobre en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposicion, se espresará el nombre, profesion y domicilio del proponente; con este pliego se acompañará la carta de depósito y recibos de contribucion de que trata la condicion 3.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el que se escribirá tambien dicho lema, y así se entregarán: un mismo sobre, lema y recibos de pagos de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador quiera presentar para varios presidios; pero se entenderán estas como hechas particularmente para cada uno de ellos, y la carta de pago del depósito deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos presidios sean los que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion y carta de pago que acredite el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la

hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el dia que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán extrayendo á la suerte para ir numerando los pliegos segun el orden con que aquellas fueren saliendo, y empezando por el número primero. Concluida esta operacion, se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden y numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condicion 3.ª, y con los recibos de pago de contribucion que en la misma se expresan, ó que altere la redaccion prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones, los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfaca la contribucion que en la misma se expresa. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno, será tambien desechada, examinándose las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos, entre los que resulten ser sus autores, ó los representantes legítimos de estos únicamente; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiere obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de las subastas harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes.

46. El depósito de 20.000 rs. de que trata la condicion 3.ª, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente es-

critura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 45 rs. por plaza de que trata la condicion 33, para insertar en la escritura las cartas de pago que justifiquen haberse constituido.

48. Terminada la subasta los Gobernadores comunicarán en el mismo dia por telégrafo á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se les hubiere adjudicado, y al dia siguiente remitirán á la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion del remate, á los ocho dias de haberlo hecho saber al contratista se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta y cargo del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Direccion general del ramo, así como tambien los derechos que devengue el Escribano por su asistencia á la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 12 de Julio de 1864.—Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Cánovas del Castillo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1318.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Plácido Benavides y Fernandez, destajista que ha sido de los tertraplenes de la via férrea de esta ciudad á la villa y corte de Madrid, perteneciente á la quinta seccion, natural de la provincia de Leon, para que en el término de veinte dias, contados desde la fecha del presente, se persone en este Juzgado á evacuar cierta diligencia que está mandado practicar, en la causa que se sigue contra Fernando de las Heras y Ventura Lobato, en la inteligencia que de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el objeto de que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente en Córdoba á 17 de Julio de 1864.—

Feliciano Laveron.—El actuario, Manuel Portera y Cámara.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Circular núm. 1319.

D. Manuel Adriaensens y Le-Roux, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio y su partido.

Hago saber: que por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Jimenez Viso (a) el Animero, natural de Lucena, para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que se le hacen en la causa que con otros se le sigue por delito de coacciones á D. Pedro Rodriguez Carretero, de esta vecindad, apercibido que de no hacerlo se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio á 16 de Julio de 1864.—L. Manuel Adriaensens.—De orden de S. S., Manuel Barranco y Sotomayor.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Nieto Pacheco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que sean acreedores á los bienes de D. Antonio Moreno y Fajardo, vecino y del comercio de esta villa, para que se presente en la sala audiencia del juzgado de primera instancia de la misma, el dia 11 de Agosto próximo, señalado para celebrar la junta general de acreedores, previéndoles lo hagan con los títulos que justifiquen sus adeudos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario en dicha junta.

Dado en la villa de Aguilar de la Frontera á 22 de Julio de 1864.—Antonio Nieto Pacheco.—Por mandado de S. S., Rafael María Valverde y Carrillo.

Escuela profesional de Veterinaria de Córdoba.

Circular núm. 1324.

La matrícula se abrirá en 1.º de Setiembre próximo y durará hasta el 15 del mismo.

Para ser admitido como alumno se requiere:

1.º Haber cumplido diez y siete años de edad.

2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de Algebra y

Geometria, de cuyas asignaturas sufrirán un exámen previo ante la Junta de Catedráticos de la Escuela.

3.º Saber herrar á la española, lo cual se acreditará tambien mediante exámen en la misma Escuela.

4.º Presentar un atestado de buena conducta, y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Los derechos de matrícula son 100 rs., que se pagarán en dos plazos.

Córdoba 17 de Julio de 1864.—El Secretario, Antonio Ruiz.

Circular núm. 1326.

Índice de la legislación de todos los ramos de Gobernacion y Fomento, desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1864, por Don Antonio de Medina y Canals, Secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña.

Esta obra que estrae y metodiza, por materias, todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo desde la época que se indica, señalando la *Gaceta* ó tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende tambien las Reales órdenes, infinitas en número, que se han circulado autografiadas, y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del Gobierno ni en la coleccion legislativa. Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la administración civil.

Véndese á 20 rs. en la Coruña, y se remite por el correo, franca de porte, enviando 22 rs. en libranzas de fácil cobro. Los pedidos se dirigirán á Don Nicolás Miguez, oficial del Gobierno de la misma provincia.

Feria de Cuevas de Vera.

Circular núm. 1328.

La que se celebra en esta Villa todos los años, tendrá efecto en el presente, en los dias desde el 2 al 12 de Agosto próximo venidero.

Lo que se anuncia para conocimiento del publico, advirtiendo que en la actualidad hay pastos y aguas abundantes, y comodidad para los feriantes.

Cuevas 14 de Julio de 1864.—El Alcalde Constitucional, Diego Abellan Peña.

ANUNCIOS.

Subasta de avellanas.

El dia 1.º del proximo Agosto á las doce de su mañana en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, Plazuela de D. Gomez, núm. 2, en esta Capital, tendrá efecto la venta en subasta del fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jacosa, de la propiedad de S. E.: lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitacion, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en aquel acto.

EL CONSULTOR

DE AYUNTAMIENTOS.

Periódico de Administración Municipal y de intereses locales, que se publica en Madrid cinco veces al mes.

Ilustra á los municipios.—Facilita el despacho de los negocios.—Recomienda las buenas prácticas.—Corrige abusos y rutinas.—Evita multas y responsabilidades.

Consultas gratis; remitiendo duplicado y un sello.

Precio: 42 rs. al año, pagados por libranza ó en la redaccion, calle de la Bola, núm. 3, Madrid.

46 rs. por correspondal.

Se admiten suscripciones en la imprenta de este periódico oficial, calle de San Fernando, núm. 29.

EL PABELLON MÉDICO.

Revista científica y profesional de medicina, cirugía y farmacia.

Se publica los dias 7, 14, 21 y 28 de cada mes.—A cada número acompañan ocho páginas de la Biblioteca de este periódico.

Precio de suscripcion.—En Madrid y provincias, 14 rs. el trimestre y 26 el semestre.

Se admiten suscripciones en la imprenta de este periódico oficial, calle de San Fernando, núm. 29.

AVISO IMPORTANTE.

Estádo dispuesto por Real orden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formación de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865, la Administración del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, deseosa de proporcionar á todos los municipios del Reino los modelos impresos que necesitan para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apetece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrando á un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideracion.—De esta suerte

creo combinar la economía con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda, que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisicion de los impresos de que se trata, los cuales han sido aprobados por la Direccion general de Administración local en los términos que exige la citada Real orden de 17 de Febrero 1864.

Hé aquí la nota de sus clases y precios.

	Precio.
10 ejemplares de presupuestos municipales.	7,50
Cada ejemplar suelto.	» 80
10 ejemplares de presupuestos de beneficencia.	7,50
Cada ejemplar suelto.	» 80
6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1,50
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1,50
3 estados comparativos del presupuesto municipal.	2,50
Cada ejemplar suelto.	1 »
3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia.	2,50
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
Cada una relacion de gastos municipales.	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
Cada una id. de gastos de beneficencia.	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
2 ejemplares de la liquidacion que con arreglo á la disposicion 8.ª de la circular de la Direccion general de Administración local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual.	5 »
3 ejemplares del presupuesto especial de gastos e ingresos de las cárceles de partido.	4 »

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al *Administrador del Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranzas del *Giro mútuo*, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.

En la imprenta de este periódico, calle de San Fernando, núm. 29, se admiten pedidos de dichas impresiones

CÓRDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp. San Fernando, 29.